

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

L. 21 de Diciembre de 1898.
Estableciendo mecanismos para la colonización de las montañas.

- 1.º Que la experiencia ha demostrado lo ineficaces que han sido, para asegurar la colonización de las montañas, las leyes de la materia, vigentes hasta hoy;
- 2.º Que la insuficiencia de esas leyes nace principalmente de no haberse prescrito en ellas lo necesario para asegurar el cultivo de los lotes adjudicados, ni la apertura de caminos destinados a facilitar la salida de los productos agrícolas y la afluencia de pobladores;
- 3.º Que la imposición de un gravamen proporcionado a la extensión del lote sería el medio más práctico de asegurar esos resultados y al mismo tiempo de alejar la concurrencia de la especulación ilícita en esa clase de concesiones.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Las tierras de montaña, que no hayan sido adquiridas conforme al Código Civil, son de propiedad del Estado y sólo pueden pasar a dominio de particulares con arreglo a esta ley.

Art. 2.º Los modos de adquisición de dominio de las tierras de montaña por los particulares, pueden ser de cuatro clases: por compra, por concesión, por contrato de colonización y por adjudicación gratuita.

Por compra: abonando cinco soles minimum por hectárea; por concesión: abonando un canon anual conforme a esta ley; por contrato de colonización: dando cumplimiento a las estipulaciones acordadas en cada caso; y, por adjudicación gratuita, siempre que ésta no pase de dos hectáreas.

Si el adjudicatario a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no hubiere cultivado dentro del plazo de tres años la mitad del terreno que hubiera sido cedido, perderá todo derecho sobre él, a no ser que se someta al pago del canon a que se refiere el artículo 4.º.

Art. 3.º El abono de cinco soles minimum por hectárea dá absoluto y perpetuo dominio sobre las tierras adquiridas por ese medio.

Art. 4.º El abono del canon anual que se pagará adelantado para adquirir la concesión de un lote de tierras, será de un sol por hectárea en los tres primeros años é igual suma en lo sucesivo por la parte cultivada, y el doble, es decir, dos soles por cada hectárea no cultivada.

Art. 5.º El pago puntual y continuo de las cantidades que se fijan en el artículo anterior, es requisito esencial para la posesión y propiedad legal de los terrenos. El que dejase de pagar al vencimiento de dos

años, perderá todo derecho de posesión y propiedad, volviendo esas tierras al dominio del Estado.

No obstante, el mismo poseedor, en caso de que ese terreno no hubiese sido solicitado por otra persona, podrá reasumir la propiedad, recuperando sus derechos perdidos a condición de abonar otro tanto como multas.

Art. 6.º Las tierras adquiridas por contrato de colonización están sujetas a los mismos principios anteriores, exceptuando el periodo de tiempo que prudencialmente otorgue el Gobierno en el contrato respectivo, para que corran los pagos; y que en ningún caso pasará de cinco años.

Art. 7.º Ningún contrato de colonización podrá hacerse sin una garantía efectiva de cumplimiento equivalente al valor de las tierras cedidas a razón de S. 5 por

hectárea. El Gobierno podrá prescindir de esta garantía cuando se trate de colonias militares, en cuyo caso no será mayor de diez hectáreas el lote destinado a cada colonia, ni pasar de mil hectáreas la propiedad de toda la colonia.

Art. 8.º Los fondos provenientes de adquisiciones de tierras conforme a esta ley se aplicarán exclusivamente al beneficio de las mismas, empleándose en la construcción de caminos para ponerlas en comunicación; pudiendo invertir además parte de estos fondos en mensura de tierras, formación de catastro y otros trabajos indispensables para facilitar la adjudicación de los lotes y conocer las necesidades de cada región.

Art. 9.º El servicio, objeto de esta ley, estará centralizado en el Ministerio de Fomento donde se llevará un registro de todas las tierras adjudicadas, publicándose anualmente un padrón formado sobre la base de los informes demográficos, datos geográficos, estudios y planos y razón de pagos que de año en año se vayan adquiriendo.

Art. 10.º Las tierras de montaña que por contener en su mayor parte madera de construcción, árboles de caucho y otros productos análogos, son objetos de explotación, como bosques y no como tierra de cultivo, estarán sujetas a una ley especial, debiendo intertanto dictar el Gobierno las medidas reglamentarias que sean indispensables para su explotación y conservación.

Art. 11.º Los poseedores por concesión podrán en cualquier tiempo adquirir el dominio absoluto y perpetuo de los terrenos que poseen oblando el valor designado en el artículo 3.º

Art. 12.º El Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones constitucionales expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 13.º Quedan derogadas todas las leyes sobre concesiones de terrenos de montaña, colonización é inmigración.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las concesiones de tierras hechas antes de ahora se sujetarán a los siguientes principios:

1.º—Los lotes que en parte hayan sido cultivados se reconocen del dominio exclusivo del concesionario, hasta al quintuplo de la parte que tenga rozado ó sembrado ó que cultive dentro del plazo señalado en la concesión, si ésta no ha terminado en la fecha de la ley.

2.º—El exceso que pudiera haber en cada lote después de deducido el quintuplo de los cultivados con arreglo al inciso anterior, volverá al dominio del Estado, conforme a esta ley; pero el poseedor actual tendrá el derecho de preferencia para adquirir en todo ó en parte dicho exceso. Este derecho caducará por completo si no se hace uso de él dentro de los 30 días de declarada la extensión del quintuplo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima a los 10 días del mes de Diciembre de 1898.

Rafael Villanueva, Presidente del Senado.
C. de Piérola, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leónidas Cárdenas, Senador Secretario.
Jerónimo de Lama y Ossa, Secretario de la Cámara de Diputados.

Excmo. Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los 21 días del mes de Diciembre de 1898.

N. DE PIÉROLA.